

Ibagué (Tolima) octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras
Solicitante	: Dilia Alvis de Varón
Predio	: El Convenio y Santa Rosa
Cédulas Catastrales	: 73-504-00-0005-0004-000 y 73-504-00-01-0017-0052-000
Folios de Matrículas	: 360-14709 y 360-374 municipio de Ortega (Tolima)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la señora **DILIA ALVIS DE VARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.866.843** expedida en Ortega (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA CI No. CI 0598 adiada diciembre 18 de 2017, obrante en el consecutivo virtual No. 15 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que los inmuebles **EL CONVENIO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-14709** y Código Catastral No. **73-504-00-0005-0004-000**, ubicado en la vereda Leticia y **SANTA ROSA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-374**, con Código Catastral No. **73-504-00-01-0017-0052-000** denominado catastralmente como Escobales, ubicado en la vereda Escobales, del Municipio de Ortega (Tol), se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la resolución RI 02127 de diciembre 18 de 2017, visible en consecutivo virtual No. 18 de la web, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **DILIA ALVIS**
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 1 de 20**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

DE VARÓN, en su calidad de PROPIETARIA y víctima de desplazamiento forzado, quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución de los bienes denominados **“EL CONVENIO”** y **“SANTA ROSA”**, manifestando que su vinculación jurídica con los citados fundo inició para el caso del primero en virtud de adjudicación de baldío que le realizara el INCORA, mediante Resolución N° 1023 de septiembre 30 de 1977, siendo registrada en la anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 360-14709 en febrero 13 de 1978. Asimismo en lo que respecta al fundo **SANTA ROSA**, fue adquirido dada la compra que realizara a los señores EDIMER LEONEL COCOMA y MARÍA IGNACIA MELO CORRALES, bajo las condiciones plasmadas en la Escritura Pública N° 454 de noviembre 15 de 1.992, y registrada en octubre 14 de 1993, como se observa en la anotación N° 6 del F.M.I. N° 360-374.

Además, refiere que los predios eran explotados agrícolamente con cultivos de café, plátano, yuca, caña, pastos para animales, y poseía galpones, ganado y bestias y que en el predio EL CONVENIO tenía una vivienda construida en bloque con pisos de cemento. De otra parte también se estableció que en lo que respecta a los hechos de violencia, estos ocurrieron como consecuencia del fallecimiento de su hijo JOSÉ RENÉ VARÓN ALVIS, en marzo 9 del año 2.003, a manos del grupo de “paramilitares” quienes lo tildaban de colaborador de la guerrilla, pues llegaron a casa de la solicitante y le indicaron a su hijo que debía acompañarlos y posteriormente se enteró de su asesinato, nefasto suceso que la llevó a abandonar el predio de manera inmediata para radicarse en la ciudad de Ibagué, sitio donde vive en la actualidad y por ende a la fecha los inmuebles objeto de reclamación se encuentran en completo abandono sin explotación agrícola ni vivienda.

Añade que en diciembre 2 de 2012, presentó ante la UAEGRTD dos (2) solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonas. Seguidamente y una vez adelantada la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras la UAEGRTD llevó a cabo diligencia de comunicación en los predios EL CONVENIO y SANTA ROSA, sin que se presentara persona alguna reclamando derechos.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se DECLARE que la solicitante **DILIA ALVIS DE VARÓN** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.135.017 de Ortega, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación a los predios denominados **El Convenio** y **Santa Rosa**, asimismo que se ORDENE la restitución jurídica y/o material de éstos a favor de la citada reclamante, de conformidad a lo establecido en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

Asimismo, ORDENAR la actualización en los registros, respecto de los predios a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez al señor DILIA ALVIS DE VARÓN, al programa de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre los predios **“EL CONVENIO Y SANTA ROSA”**.

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante de la solicitante DILIA ALVIS DE VARÓN, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto N° 0079 fechado abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018), el cual obra en el consecutivo virtual N° 19, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria No. **360-14709** y **360-374**, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tuviese interés en los fundo, comparezcan y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición periódico el ESPECTADOR del día domingo 29 de abril de 2018. (anexo virtual No. 39 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- la Agencia Nacional de Minería, allegó oficio informando que Como resultado de las visitas efectuadas a los predio EL CONVENIO y SANTA ROSA, se pudo constatar que no se observaron trabajos de Exploración, construcción y montaje, ni ninguna otra clase de actividades mineras, así como tampoco se encontró personal, ni equipos de ninguna clase de infraestructura que indique el desarrollo de actividades mineras dentro del citado inmueble. NO presenta superposición con títulos vigentes, ni solicitudes de formalización minera o de minería de hecho vigentes (ley 685 de 2001). (c.v. 68).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

Asimismo Cortolima rindió su informe de visita a los inmuebles objeto de restitución, conceptuando que los predios El Convenio y Santa Rosa, debido al tipo de topografía de montaña, cuentan con drenajes naturales los cuales discurren sus aguas a la Quebrada Santa Rosa o Guadual. Asimismo que No se evidenció ningún tipo de actividad productiva agropecuaria, pero que sin embargo en medio de los dos predios, se encuentra ubicada una vivienda en estado de abandono, el cual consta de dos construcciones, con cubierta en teja de zinc a cuatro aguas, que también se presentan relieves montañosos y alta susceptibilidad a los procesos erosivos, teniendo como principales diferencias las clases de rocas, y que son susceptibles a los movimientos en masa ya sea por saturación de suelos y aumento de su plasticidad o por generación de sismos, factores que se aúnan a las altas pendientes. Finalmente se consideró que los predios deben conservar y mantener la cobertura vegetal existente de porte alto, y se conserven las zonas protectoras por Ronda Hídrica acorde con el decreto 1449 de 1977, para evitar la inestabilidad. (c.v. 67).

3.2.3.- Seguidamente en auto calendado N° 170 de julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio (c.v. 51).

3.2.4.- Mediante auto N° 0361, visto en el consecutivo virtual N° 58, se dispuso requerir por segunda oportunidad a las entidades que no habían acatado a lo dispuesto en el auto admisorio y a su vez se ordenó que una vez vencido los términos se ingresaran las diligencias al Despacho para proferir la sentencia.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable (anexo virtual No. 62 de la web), para acceder a la restitución deprecada, toda vez que la solicitante tiene la calidad jurídica de propietaria sobre el predio solicitado en restitución, situación que aunada a la ocurrencia de los hechos para marzo 9 de 2003, a causa de la tortura posterior homicidio de su hijo JOSÉ RENÉ VARÓN ALVIS (q.e.p.d.), así como al cumplimiento de los restantes requisitos previstos en la multicitada Ley, particularmente a causa de las amenazas realizadas por el grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado FARC, situación que, consecuentemente, devino en el abandono forzado de los predios denominados “EL CONVENIO y SANTA ROSA”, situación que la llevó a considerar que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución material y jurídica del citado inmueble.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieron la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega (Tol) que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado. Asimismo, habitantes oriundos de esa municipalidad afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como la Guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, particularmente el frente 21, además de grupos Paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima. También se establecieron nexos entre el ejército y los Paramilitares convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona. Que la penetración de dicha guerrilla fue por la zona Noroccidental hace más de 30 años desde el año 1986, por medio de medidas represivas como amenazas, reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.

En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron intimidando, concretamente la prensa regional indicó para el 2006, la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, al parecer ex paramilitares del Bloque Tolima, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.

De otra parte la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con las FARC dada su movilidad permanente en el territorio, ahora



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que tenían represalias contra ellos.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles abandonados que no es otra que la de **PROPIETARIA**. EL **CONVENIO** lo adquirió por adjudicación de baldío que realizara el INCORA, mediante Resolución N° 1023 de septiembre 30 de 1977 y **SANTA ROSA**, por compra que realizara a los señores EDIMER LEONEL COCOMA y MARÍA IGNACIA MELO CORRALES, en noviembre 15 de 1.992, debidamente registrada en octubre 14 de 1993, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que se enuncia sucintamente, así:

* Que efectivamente se trata de dos (2) fundos rurales denominados **EL CONVENIO, SANTA ROSA**, los cuales se encuentran debidamente identificados e individualizados en la parte inicial de esta decisión, ubicados en el Municipio de **Ortega** (Tol), con extensión de **SIETE HECTAREAS NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (7 Has 0938 Mts²)** y **VEINTICINCO HECTAREAS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (25 Has 3937 Mts²)**, respectivamente.

* Que la víctima solicitante **DILIA ALVIS DE VARÓN**, los explotó, ejerciendo como propietaria desde el momento en que se realizó desde antes de proferirse el acto administrativo de adjudicación de baldíos y el citado negocio jurídico de compraventa y que dichas actividades fueron desarrolladas por la solicitante hasta que la guerrilla asesinó a su hijo **JOSÉ RENÉ VARÓN ALVIS**, en marzo 9 del año 2.003. Con base en lo anterior es preciso recordar que se trata de una mujer víctima de la violencia que se vio obligada a salir desplazada, dejando abandonadas sus tierras, como quedó antes anotado, y quien a la fecha no han retornado a la misma.

5.2.1.- Respecto del nexo legal de la solicitante con los predios además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado por ésta en los Formularios de solicitud de inscripción en donde la señora **DILIA ALVIS DE VARÓN**, afirmó que el predio **SANTA ROSA** Fue adquirido a través de compra que realizara a **JOSÉ EDIMER LEONEL** y **MARIA IGNACIA MELO** en el año 1992, y los cultivos eran de pasto y una parte de café. Tenía una casita que se cayó y frente al predio **EL CONVENIO**, éste fue adquirido por herencia que le dejó su cónyuge **CARLOS ARTURO VARÓN** quien falleció en 1972 y la solicitante legalizó el predio a su nombre donde existían cultivos de café, plátano, yuca, caña, pastos, animales, un galpón, ganado y bestias, una vivienda construida en adobe y pisos en cemento. Asimismo que los paramilitares cuando aparecieron sacaron gente. También enfatizó que a su hijo **JOSÉ RENÉ VARÓN** lo tildaban de guerrillero y que le llevaba comida a ese grupo subversivo sometiéndolo a insultos y demás. Agrega que éste fue asesinado el domingo 9 de marzo de 2.003, cuando llegaron a su casa y preguntaron por el dueño de la finca y les dijo que ella era la propietaria y en ese momento su hijo estaba cortando pasto y les dijeron que había una reunión con el jefe de ellos y que necesitaban a todos los dueños de las fincas, lo cual fue mentira porque se lo llevaron para asesinarlo, posterior a esto la reclamante



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

pudo salir hasta el jueves porque casi no podía caminar y se vino para Ibagué sin poder vender nada , salió en mula y después tuvo que soltarla en el caserío. Clarifica que vivía sola con su hijo porque los otros tuvieron que volarse porque lo buscaban para matarlo y ella ya le había advertido a su hijo RENÉ que se fuera por las hermanas ya le había conseguido trabajo y ese martes ya se iba pero primero lo alcanzaron a matar. Finaliza resaltando que dicho grupo le advirtió que no formulara denuncias porque o si no seguirían con sus otros hijos.

5.2.4.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.2.4.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

5.2.4.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.2.4.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran* y en la *prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.2.5.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante, concluyese entonces que los inmuebles a restituir los cuales ya están debidamente identificados, ubicado en la Veredas **LETICIA** y **ESCOBALES**, del municipio de **ORTEGA (Tolima)**, cuentan con una extensión de **SIETE HAS NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (7 Has 0938 Mts²)** y **VEINTICINCO HAS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (25 Has 3937 Mts²)**, conforme a los levantamientos Topográficos realizados por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutive de la presente sentencia.

5.2.6.- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que la Vicepresidencia Ejecutiva Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia afirmó que el hogar de la solicitante **DILIA ALVIS DE VARÓN**, NO HA SIDO INCLUIDO en el subsidio familiar de vivienda rural (c.v. 66). Contrario sensu la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, certifica que una vez consultada la base de datos, la citada reclamante, se encuentra incluida en el estado de postulación **"ASIGNADOS. PROCESO: DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2004 - ASIGNACIÓN FONVIVIENDA 2006"**. (c.v. 49).

5.2.7.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

5.2.8.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección judicial realizada y lo expresado en el informe técnico predial, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ortega o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

5.3.- Sumado a ello, es preciso no perder de vista que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pags. 35).

5.3.1.- En relación a los derechos que poseen las mujeres el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

"ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

5.4.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que la solicitante **DILIA ALVIS DE VARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.866.843 expedida en Ortega (Tolima), ha demostrado tener la calidad de víctima y por ende se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirla en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS a la solicitante **DILIA ALVIS DE VARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **28.866.843** expedida en Ortega (Tolima), sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **DILIA ALVIS DE VARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.866.843** expedida en Ortega (Tolima), en su calidad de propietaria, la RESTITUCIÓN de los inmuebles **EL CONVENIO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-14709** y Código Catastral No. **73-504-00-0005-0004-000**, ubicado en la vereda **Leticia** y el predio **SANTA ROSA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-374**, con Código Catastral No. **73-504-00-01-0017-0052-000** denominado catastralmente como **Escobales**, ubicado en la vereda **Escobales** los dos del Municipio de **Ortega** (Tol), con extensiones de **SIETE HAS NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (7 Has 0938 Mts²)** y **VEINTICINCO HAS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (25 Has 3937 Mts²)**, (**respectivamente**), a los que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas: **EL CONVENIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188766	937641,9938	860618,0104	4° 1' 52,734" N	75° 19' 57,297" W
188786	937671,1457	860547,6899	4° 1' 53,680" N	75° 19' 59,577" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

188789	937723,8419	860508,397	4° 1' 55,393" N	75° 20' 0,854" W
188790	937784,1079	860478,2086	4° 1' 57,353" N	75° 20' 1,835" W
188791	937722,2099	860372,689	4° 1' 55,333" N	75° 20' 5,252" W
188792	937454,8499	860495,4749	4° 1' 46,637" N	75° 20' 1,259" W
188792A	937466,3961	860494,6944	4° 1' 47,013" N	75° 20' 1,285" W
188793	937442,03	860397,7322	4° 1' 46,215" N	75° 20' 4,426" W
188794	937517,0231	860387,9297	4° 1' 48,655" N	75° 20' 4,748" W
188796	937462,9581	860680,4791	4° 1' 46,910" N	75° 19' 55,263" W
188791A	937626,9203	860345,7597	4° 1' 52,230" N	75° 20' 6,120" W

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 188790 en línea quebrada que pasa por los puntos 188789, 188786 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 188766, recorriendo una distancia de 209,25 metros alinderando con el predio de la señora Lina María Cárdenas con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 188766 en línea recta hasta llegar al punto 188796 en dirección suroriente recorriendo una distancia de 189,62 metros, alinderando con el predio del señor Humberto Montiel con cerca, de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 188796 en línea recta que pasa por el punto 188792 en dirección occidente, hasta llegar al punto 188793, recorriendo una distancia de 283,76 metros, alinderando con otro predio de la solicitante, con cerca, de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 188793 en línea quebrada que pasa por los puntos 188794, 188791A, 188791 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188790, recorriendo una distancia de 414,69 metros, alinderando con el predio de la señora Mariela Vera y Gil Monroy con Quebrada de por medio.

COORDENADAS: SANTA ROSA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188801	936865,7486	860869,6841	4° 1' 27,482" N	75° 19' 49,101" O
188802	936855,9093	860779,9321	4° 1' 27,157" N	75° 19' 52,010" O
188803	936824,8144	860709,7558	4° 1' 26,141" N	75° 19' 54,282" O
188804	936810,007	860677,7162	4° 1' 25,658" N	75° 19' 55,320" O
188805	936811,7388	860647,9785	4° 1' 25,713" N	75° 19' 56,284" O
188806	936829,8698	860551,0097	4° 1' 26,298" N	75° 19' 59,428" O
188807	936851,5795	860507,331	4° 1' 27,002" N	75° 20' 0,845" O
188808	936852,1959	860477,8951	4° 1' 27,021" N	75° 20' 1,799" O



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

188809	937015,9873	860333,5632	4° 1' 32,345" N	75° 20' 6,485" O
188811	937138,6578	860351,1432	4° 1' 36,338" N	75° 20' 5,921" O
188812	937131,0402	860800,5237	4° 1' 36,113" N	75° 19' 51,356" O
173106	937454,8499	860495,4749	4° 1' 46,637" N	75° 20' 1,259" O
173107	937442,03	860397,7322	4° 1' 46,215" N	75° 20' 4,426" O
173113	937462,9581	860680,4791	4° 1' 46,910" N	75° 19' 55,263" O
173111	937229,8696	860327,0879	4° 1' 39,306" N	75° 20' 6,705" O
173112	937246,9306	860373,9633	4° 1' 39,864" N	75° 20' 5,187" O

LINDEROS:

NORTE:	Partiendo desde el punto 173107 en línea quebrada que pasa por el punto 173106 en dirección oriente hasta llegar al punto 173113 con DILIA ALVIS DE VARON en 283,76 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 173113 en línea quebrada que pasa por el punto 188812 en dirección sur hasta llegar al punto 188801 con VICENTE ASCENCIO en 627,12 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 188801 en línea quebrada en dirección oriente que pasa por el punto 188802 hasta llegar al punto 188803 con EJOSE MILCIADES AGUJA en 167,05 metros; desde allí Partiendo desde el punto 188803 en línea semi recta que pasa por el punto 188804 en dirección Occidente hasta llegar al punto 188805 con JORGE JUSTINICO en 65,09 metros y partiendo desde el punto 188805 en línea quebrada en dirección Noroccidente que pasa por los puntos 188806 , 188807 y 188808 hasta llegar al punto 188809 con LUIS JUSTINICO en 395,18 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 188809 en línea quebrada que pasa por el punto 188811 en dirección Nor occidente, hasta llegar al punto 173111 con PRAIDERES ORTIZ en 218,25 metros; y desde el punto 173111 en línea quebrada que pasa por el punto 173112 en dirección Nor oriental hasta llegar al punto 173107 con GIL MONROY en 246,42 metros y encierra.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Conforme a lo anterior, OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral de los predios El CONVENIO y SANTA ROSA, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral TERCERO de ésta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol).

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, **se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora DILIA ALVIS DE VARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.866.843 expedida en Ortega (Tolima), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS IMPUESTOS PREDIALES**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, ya identificados, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ortega (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora **DILIA ALVIS DE VARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.866.843 expedida en Ortega (Tolima), adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituído y a las necesidades de la mencionad. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ortega (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ortega (Tol).

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, **DILIA ALVIS DE VARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **28.866.843** expedida en Ortega (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, La Caja de Compensación Familiar del Tolima Comfatolima, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Ortega (Tolima), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a la solicitante **DILIA ALVIS DE VARÓN**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 080

Radicado No. 2018-00007-00

desplazada, enseñando la información pertinente a las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SÉXTO: **NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-